



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante: Gregorio Useche Manrique
Accionada : SALUD TOTAL EPS-S.
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00025-00 R.I 6814

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor GREGORIO USECHE MANRIQUE, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra **SALUD TOTAL EPS-S**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud, a la Integridad física, psicológica y mental, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Que nació el día 28 de septiembre de 1951, tiene 71 años de edad, actualmente afiliado a la EPSS SALUD TOTAL Régimen Subsidiado.
2. Que reside con su hija quien es la que lo asiste y acompaña, no puede laborar para ganar recursos económicos para su sustento y necesidades básicas, enfrentando una situación pecaria, dependiendo de la caridad de familiares y amigos.
- 3- Que desde hace 15 años padece de cardiopatía isquémica, por el cual se le implanto dispositivo STENT CORONARIO.
4. Que el día 10 de octubre de 2022, tuvo que ser ingresado por urgencias a la Clínica AVIDANTI SAS, por un infarto agudo de miocardio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Que una vez superada la atención de urgencias en la clinica en comento, se le dio salida con órdenes de exámenes de laboratorio y medicamentos, que cita como:

-OMEPRAZOL. 20mg VO DIA

-ESA 100 gm. CADA 24 HORS.

-ENALAPRIL 5MG CADA 24 HHORAS.

-ATORVASTATINA 80MG CADA 24 HORAS.

-PRASUGREL 10mg CADA 24 HORAS-METROOPLOL 50 MG CADA 24 HORAS.

6. Que también se le ordeno el examen “PRO PEPTIDO ATRIAL NATRIUREICO”, que a la fecha no ha sido autorizado ni programado cita por la EPS accionada.

7. Que de acuerdo al criterio médico y ante su estado delicado de salud, cardiovascular, se le ordeno que se debía programar cita de control con la especialidad de CARDIOLOGIA en 15 días, con resultados de los exámenes ordenados, sin que a la fecha se haya agendado este servicio en la ciudad de Ibagué y/o red externa que presta el servicio.

8. Que la omisión de la EPS S SALUD TOTAL, en autorizar el examen indicado anteriormente y programar la cita de control, con la especialidad de cardiología, para que valore los mismos, pone en riesgos mi salud en conexidad con la vida, no permitiéndole la continuidad de los tratamientos médicos, y afectando su integridad fisica y mental, toda vez que nace temor y zozobra de parte que, por no seguir al pie de la letra los controles médicos, pueda agravarse su condición de salud.

9. Que no cuenta con los recursos económicos para sufragar gastos de movilización desde su ciudad de residencia a otros lugares para poder



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplir dichas citas y examen, siendo esto también una barrera a su salud, al igual que por su edad estos desplazamientos él debe hacer con acompañante.

10. Igualmente sus recursos económicos no son suficientes para sufragar gastos de alimentación fuera de su ciudad de residencia para cumplir las citas así como por un día o más.

11. Que pese de habersele formulado medicamentos de control estos no fueron entregados en su oportunidad, por que actualmente se agotaron, siendo así que solicito cita por la especialidad de medicina general en la EPSS SALUD TOTAL, para que los mismos fueran reformados situación que fue de negativa del galeno, toda vez que indico que debe ser el CARDIOLOGO quien debe ordenar conducto a seguir, situación que pone en riesgo su grave su vida.

LO QUE SE SOLICITA

Que con fundamento en los hechos anteriormente expuesto, solicita al despacho se le tuteles los derechos fundamentales a:

1. la SALUD, A LA INTEGRIDAD FISICA, PSICOLOGIA Y MENTAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA IGUALDAD, por estar siendo vulnerados y/o amenazados por la EPS S SALUD TOTAL, al negarse a autorizar y programar los exámenes y citas aquí demostrados.
2. Que se ordene a la EPS SLUD TOTAL, que proceda a brindar de forma eficiente e integral todos los servicios en salud, que requiera así como se le brinde los insumos, procedimientos y elementos que sean necesarios y que los médicos tratantes ordenen para el control médico y mantenimiento de su salud.
3. Se ordene a la EPS-S SALUD TOTAL, se sufraguen los gastos de hotel, transporte integral (intermunicipal redondo puerta a puerta y local), alimentación para él y un acompañante, cuando las citas son



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

programas fuera de su ciudad de residencia, si mismo la alimentación si la cita solo requiere de un día de estadía.

4. Se ordene a la EPS SALUD TOTAL, que el servicio de transporte (local de hotel al hospital y viceversa) hotel y alimentación para que sea sostenido a su acompañante, cuando se ingresado a urgencias fuera de su ciudad de residencia hasta tanto se mantenga la hospitalización.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día veintiocho (28) de febrero de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS-S**; así mismo, ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

SALUD TOTAL E.PS- S.

La doctora MAGDA JIMENA BUSTOS VARON, Gerente Sucursal Ibagué de Salud Total EPS-S SA, el día 3/03/2023, hora 16:37, solicitó al despacho se sirva ampliar el plazo hasta el 6 de marzo 2023, a fin de poder radicar la contestación de la tutela.

La doctora MAGDA JIMENA BUSTOS VARON, Gerente Sucursal Ibagué de Salud Total EPS-S SA, el día 6/03/2023, hora 8:25, da respuesta a la tutela refiriéndose a los hechos de la siguiente manera:

-Que el señor GREGORIO USUECHE MANRIQUE, identificado con la C.C.No.5983637, se encuentra vinculado al sistema General de Seguridad Social de Salud a través de Salud Total EPS-S, actualmente en estado administrativo vigente.

-Que le han venido autorizando todos los servicios de consulta de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnosticados y procedimientos terapéuticos incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura los servicios médicos que el usuario ha requerido para el manejo de su diagnóstico, enumerando las pretensiones.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIONES Y SERVICIOS PENDIENTES:

-Que establecieron comunicación con la esposa del accionante Alicia Vergara al teléfono 3008128482, quien refiere que los servicios pendientes para autorizar son laboratorios y cita por cardiología, demás servicios los refiere al día.

-Que validan que el protegido cuenta con orden médica de CLINICA AVIDANTI, del día 13 de octubre de 2022 (inserta cuadro donde relaciona 9 órdenes de la Clínica AVIDANTI S.A.S.

-Que por lo tanto se valida que el protegido cuenta con estas autorizaciones, de la siguiente manera (inserta cuadro de autorizaciones de laboratorio clínico).

-Que para la toma de los anteriores laboratorios no requiere de cita, protegido se puede acercar en los horarios de lunes a viernes de 6:30 a 9 a.m., en sede del Hospital La Candelaria de Purificación –Tolima. Y que confirman información con protegido mediante llamada telefónica al número 3008128482.

-Que el laboratorio de PRO PEPTIDO ATRIAL NATRIURETICO (PRO-BNP) (PEPTIDO CEREBRAL NATRIURETICO), se encuentra con autorización vigente para CLINICA MEDICADIZ de la siguiente manera: (inserta un cuadro de autorizaciones laboratorio clínico por UTILIZAR EN LA IPS).

-Que por la toma del anterior laboratorio no requiere de cita, protegido se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

puede acercarse de lunes a viernes preferiblemente en la mañana de sede CLINICA MEDICADIZ. Se confirma información con protegido mediante llamada telefónica al numerado 3008128482.

-Que refiere cita pendiente con cardiología, la cual cuenta con autorización de la siguiente manera: (inserta cuadro de autorizaciones consulta externa por utilizar en la IPS), solicitando prioridad para respuesta vía correo electrónico María Luisa Benavides Díaz mariaBD@saludtotal.com.co solicitando apoyo para brindar respuesta a enlace para solicitud de cita CARDIOLOGIA, queja no relacionada con ustedes, pero se requiere de programación por Tutela, mejor oportunidad.

INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES – HECHO SUPERADO.

Que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, al encontrarnos ante un HECHO SUPERADO, ya que, como se informó, SALUD TOTAL ha autorizado la totalidad de los servicios ordenados por sus médicos tratantes y no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos

-CARENCIA ACTUAL DE OBJETO:

Se refiere a diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional – Sentencia T-096 DE 2006, sobre la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, haciendo ver que es un caso tal cual, donde el juez constitucional deberá denegar la tutela.

-Sobre la IMPROCEDENCIA DE TUTELA FRENTE A LA SOLICITUD DE TRATAMIENTO INTEGRAL.

Solicita al despacho deniegue la pretensión del suministro de tratamiento integral que requiera a futuro la parte actora, ya que la EPS no le ha puesto barreras de acceso y la negación de los gastos de traslado está basada en fundamentos jurídicos plenamente establecidos sin que lo decidido obedezca a un capricho de nuestra entidad. Y como si fuera poco



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

al juez de tutela no le está facultado conceder derechos FUTUROS e INCIERTOS en materia de salud, ilustrando el caso con la sentencia T-652 DE 2012, de la H. Corte Constitucional siendo (MP-Jorge Iván Palacio) con relación a la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros....y que la tutela solo será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del hecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados. Que por lo anterior, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, ordenes futuras que no tienen fundamento factico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

PETICIONES:

- 1-DENEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela por falta del requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto.
- 2-DENEGAR por hecho superado ante autorización y programación de servicios.
- 3-DENEGAR la solicitud de tratamiento integral al no presentar servicios pendientes.
- 4-Allegar copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del juez, utilizando cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria.

RESPUESTA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

Vinculado a la tutela por auto de febrero 28 de 2023, comunidad por oficio 161 de marzo 1 de 2023, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@adres el 1/03/2023, sin que a la fecha se haya pronunciado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA

Vinculada a la tutela por auto de febrero 28 de 2023, comunidad por oficio 161 de marzo 1 de 2023, a través del correo electrónico secretariadepartamentaldesalud@etbsj.onmicrosott.com el 1/03/2023, sin que a la fecha se haya pronunciado.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por secretaria, con fecha 13 de marzo de 2023, se informa a este despacho que por llamada al celular 3186954103 hecha al accionante en la fecha, este informa que para hoy le habían programado una cita con el cardiólogo en Ibagué, no asistió por cuanto aun no le han hecho el examen ordenado ni le han entregado los medicamentos, para luego con base en esos resultados si el cardiólogo le pueda valorar y decir su estado de salud actual, que solicitaría otra cita previo el examen, de lo que se extracta la EPS-S la accionada no está prestando el servicio médico al accionante como indica en su respuesta.

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante GREGORIO USECHE MANRIQUE, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela, encontrándose legitimado, así lo manifestó que actúa en nombre propio con el fin se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la SALUD, a la INTEGRIDAD FISICA, PSICOLOGICA y MENTAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, a la IGUALDAD estando en condiciones de promover su propia defensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, SALUD TOTAL EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por el paciente – accionante, fue valorado el día 10 de octubre de 2022 y la acción de tutela fue presentada el 28 de febrero de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además, el accionante es una persona de la tercera edad (71 años), y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulte vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que el señor GREGORIO USECHE MANRIQUE, estima vulnerados ante la falta de autorizaciones para acudir a sus citas médicas y procedimientos en ciudades diferentes a la de su residencia, así como al no brindar el servicio de salud de manera integral al actor para tratar la patología de cardiopatía isquémica que padece, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico y a las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, se evidencia lo siguiente:

Se encuentra acreditado en el expediente que, el señor GREGORIO USECHE MANRIQUE tiene 71 años de edad y se encuentra afiliado a SALUD TOTAL E.P.S-S. en el régimen subsidiado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

A su vez se evidencia que, el señor GREGORIO USECHE MANRIQUE fue diagnosticado en la clínica AVIDANTI SAS de Ibagué, con Cardiopatía isquémica con función sistólica conservda, síndrome coronario agudo tipo infarto agudo d Miocardio IAM STENT, POP Angioplastia Electiva a la Acd Distal, con implante, Factores de riesgos cardiovascular, y Prediabetes HBIAC 5.8 .

Por lo anterior, el día 10 de octubre del año 2022, el accionante, una vez fue superada la urgencia, fue valorado por el médico especialista de la Clínica AVIDANTE S.A.S de Ibagué, diagnosticándoles las siguientes patologías:

- Infarto Agudo de miocardio.
- Cardiopatía isquémica con función sistólica conservada.
- Síndrome coronario Agudo tipo infarto Agudo de Miocardio IAM STENT.
- POP Angioplastia Electiva la Acd Distal, con implante.
- Factores de riesgos cardiovasculares.
- Prediabetis HBIAC 5.8

Clínica que le ordenó los siguientes medicamentos:

- OMEPRAZOL. 20mg VO DIA
- ESA 100 gm. CADA 24 HORS.
- ENALAPRIL 5MG CADA 24 HHORAS.
- ATORVASTATINA 80MG CADA 24 HORAS.
- PRASUGREL 10mg CADA 24 HHORAS-METROOPLOL 50 MG CADA 24 HORAS.
- También se le ordenó el examen “PRO PEPTIDO ATRIAL NATRIUREICO”, que , según afirma el accionante en la demanda, a la fecha no ha sido autorizado ni programado cita por la EPS accionada..



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

De las pruebas allegadas en el transcurso de la acción de tutela, se evidencia que el señor GREGORIO USECHE MANRIQUE padece graves afectaciones en su estado de salud, puesto que padece patologías severas y catalogadas por la Corte Constitucional como catastróficas, que le impiden el desarrollo normal de su trasegar diario, y que le menguan en gran forma su calidad de vida, lo que genera como resultado, que sea un sujeto de especial protección constitucional, bajo el entendido de que por su condición física, se encuentra en debilidad manifiesta y le es más difícil su acceso a los servicios que garanticen su dignidad humana, y continuidad en su buena calidad de vida, en consecuencia, se le debe garantizar la protección de sus derechos, restándole todas aquellas barreras que impidan el acceso efectivo a los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud, máxime cuando a su vez, se ha dejado en forma amplia establecido por la Corte Constitucional, que todas aquellas personas con sospecha o diagnóstico de enfermedad catastróficas, merecen un trato especial, diferencial, y una integralidad y continuidad material en su tratamiento médico, con el fin de obtener un restablecimiento a su dignidad de vida. Por lo anterior, la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo para la protección y tutela de sus derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional que: *“el Estado es responsable por la **prestación continua de los servicios** y cuidados inherentes a la seguridad social, en especial si se recuerda que ella, aun no siendo un derecho fundamental primario, adquiere esa calidad por conexidad, cuando compromete o afecta derechos fundamentales como la vida.”*

De otra parte, no resulta normal que se niegue o dilate la autorización de exámenes de tipo diagnóstico, que han prescrito los médicos tratantes y que se encuentran incluidos dentro del POS, por cuanto es claro que ésta situación pone en riesgo la vida, la salud y la dignidad de personas, que ven cada vez más distante las posibilidades para reestablecer sus condiciones de salud.
(Sentencia T-412/05)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, frente a la solicitud de reconocimiento de viáticos, transporte, hospedaje y alimentación para el accionante y un acompañante en caso de requerir desplazarse a otra ciudad para asistir a citas o procedimientos, resulta pertinente señalar que frente al particular la Honorable Corte Constitucional ha decantado lo siguiente:

“4.2. Alimentación y alojamiento. *La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.*

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”^[33].

4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. *En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado^[34].*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.4. Falta de capacidad económica. *En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho^[35] pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada^[36] y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”¹.*

Vistas así las cosas, el Despacho advierte que la solicitud elevada por la parte accionante tiene vocación de prosperidad como quiera que el señor Gregorio Useche Manrique, reúne las condiciones señaladas en precedencia, máxime si se tiene en cuenta la especial condición que reviste el accionante al ostentar la naturaleza de sujeto de especial protección en razón a la patología de CARDIOPATIA ISQUEMICA que padece y que aunado a ello, en el escrito de tutela manifestó no contar con los recursos económicos para costear los traslados desde la ciudad donde reside hasta la ciudad de Ibagué, donde el procedimiento médico, sobre todo, al afirmar que depende económicamente de su familia, situación que no fue controvertida por SALUD TOTAL EPS-S. De otra parte, pertenece al régimen subsidiado en salud, lo que en voces de la misma Corte Constitucional hace presumir su falta de capacidad económica.

Ahora bien, respecto del tratamiento integral solicitado por la parte accionante, el Despacho debe analizar si concurren los elementos de procedencia establecidos vía jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional para su consecuente amparo por parte del juez de tutela. En primer lugar, como se ha desarrollado en la presente providencia, el señor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gregorio Useche Manrique es un sujeto de especial protección constitucional, pues su patología se enmarca en las llamadas enfermedades ruinosas o catastróficas, por lo que será un derrotero importante a considerar en el análisis mencionado, toda vez que la Ley y la jurisprudencia le entregan el nivel máximo de protección, con aras de garantizar sus derechos fundamentales para el restablecimiento de sus condiciones de salud y poder así, gozar de una vida digna en condiciones de igualdad material.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la atención integral, es pertinente decantar por el Despacho, que la entidad accionada Salud Total EPS – S, además de negligencia por demoras injustificadas en la prestación del servicio de salud, entrega de medicamentos, autorización de citas, entre otras, esta no ha desconocido la realidad social, familiar y económica del señor Gregorio Useche Manrique, puesto que el paciente en la demanda de tutela, puso de presente la situación de imposibilidad económica suscitada a raíz de la condición de su edad y enfermedad que padece, SALUD TOTL EPS-S. no consideró tal aseveración ni desconoció lo planteado, absteniéndose de realizar estudios o visitas domiciliarias a la familia, que pudieran aportar elemento material probatorio y poder así, determinar con certeza las condiciones socio económicas del núcleo familiar del señor Gregorio Useche Manrique.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento a saber: “*b. Que existan las órdenes correspondientes emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente*”². Si bien es cierto que este constituye elemento esencial para la procedencia del tratamiento integral, es necesario advertir que debe ser entendido de manera flexible en casos en los que se exhiba por la condición de quien padece las patologías, un estado precario e indigno de salud, caso en el cual, el elemento de especificación de los servicios

.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

requeridos por el paciente, recae sobre la patología del mismo, es decir, es posible al juez de tutela ordenar tratamiento integral, de todos los servicios de salud que sean derivados de patologías en concreto.

En razón a lo expuesto, se resalta las condiciones precarias de salud del señor Gregorio Useche Manrique, como consecuencia de la patología que padece, máxime, cuando la misma se enmarca en las enfermedades ruinosas y catastróficas, que le otorgan al accionante la naturaleza de sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en debilidad manifiesta. Siendo así, encuentra el Despacho pertinente acreditar el requisito objeto de estudio, puesto que se enmarca en la condición especial que permite, sin existir orden médica que especifique lo requerido por el paciente, dictar orden de tratamiento integral sobre patologías específicas.

Ahora bien, es de reseñar que cuando en el ejercicio de la acción de tutela, el accionante alegue no tener las condiciones económicas necesarias para sufragar los gastos de servicios derivados del tratamiento integral tales como transporte, alojamiento y alimentación, en virtud a los principios que rigen el sistema de salud entendidos en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, y en la obligación de remover todas aquellas barreras insuperables que impidan el efectivo acceso a los servicios de salud, la Corte Constitucional precisó³ que opera la figura de inversión de la carga de la prueba, recayendo entonces en la entidad accionada, la obligación de desvirtuar las afirmaciones realizadas por los actores, sin que ello hubiere sucedido en el presente asunto.

Bajo la anterior orientación, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud del señor Gregorio Useche Manrique y consecuencia de ello, se ordenará a SALUD TOTAL EPS-S a reconocer el servicio de transporte para el accionante, los cuales deberán ser brindados únicamente en caso requerirse el desplazamiento a otra ciudad para la práctica del

.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedimiento o los exámenes ordenados. Además, frente al acompañante, debe decirse que este también es autorizado en los mismos términos anteriores, con el fin de que se le brinde el apoyo necesario al señor GREGORIO USECHE MANRIQUE para la satisfacción de sus necesidades, buscando así, la igualdad material y el restablecimiento de las condiciones de salud y vida en condiciones dignas.

A su vez, se procederá a ordenar a SALUD TOTAL EPS-S. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor **Gregorio Useche Manrique** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología de “Infarto Agudo de miocardio.-Cardiopatía isquémica con función sistólica conservada. -Síndrome coronario Agudo tipo infarto Agudo de Miocardio IAM STENT.-POP Angioplastia Electiva la Acd Distal, con implante.-Factores de riesgos cardiovasculares.-Prediabetis HBIAC 5.8”, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente.**

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de igualdad, a la integridad física, psicológica y mental del accionante, de lo obrante en el proceso no se evidencia prueba alguna que indique que la accionando le haya vulnerado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igual ocurre con las vinculadas a esta tutela, si bien es cierto no se han manifestado, no encentra el despacho responsabilidad alguna que las comprometa como responsable de estar vulnerando o haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación –Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a una vida digna del señor Gregorio Useche Manrique.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a Salud Total EPS-S a reconocer el servicio de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante Gregorio Useche Manrique y un acompañante, los cuales deberán ser brindados únicamente en caso requerirse el desplazamiento a otra ciudad para la práctica de procedimientos, citas o exámenes ordenados por el médico tratante, respecto de la patología que padece actualmente.

TERCERO: ORDENAR a Salud Total E.P.S-S. que en el marco de sus competencias, realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **manera integral el servicio de salud**, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante y demás elementos que el señor Gregorio Useche Manrique requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante para tratar su patología de “Infarto Agudo de miocardio.-Cardiopatía isquémica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

con función sistólica conservada.-Síndrome coronario Agudo tipo infarto Agudo de Miocardio IAM STENT.-POP Angioplastia Electiva la Acd Distal, con implante.-Factores de riesgos cardiovasculares.-Prediabetis HBIAC 5.8”, sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir el accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente,** atendiendo a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

La Juez,

Gabriela Aragón Barreto
